Doctor

**SAMUEL HOYOS MEJÍA**

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 267 de 2018 Cámara – 21 de 2018 Senado Acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No.17 de 2018 Senado, y el Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2018 Senado *“por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”*.

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente nos permitimos rendir informe de Ponencia para primer debate en primera vuelta en la Cámara de Representantes alProyecto de Acto Legislativo 267 de 2018 Cámara – 21 de 2018 Senado Acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No.17 de 2018, y el Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2018 Senado *“por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”*.

# **NOTA PRELIMINAR SOBRE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**

Previo a la radicación de la ponencia, el Ministerio de Justicia y del Derecho presentó a los suscritos ponentes un concepto jurídico denominado *“Régimen de conflictos de intereses en el Congreso de la República: concepto, trámite y discusiones jurisprudenciales”*. En dicho concepto se aclara que, según un análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“no toda decisión sobre una elección o institución relacionados con investigaciones y procesos adelantados en contra de los congresistas comporta, per se, configuración de conflicto de intereses, toda vez que se debe acreditar que la decisión respectiva comportará un beneficio particular, cierto y directo sobre el parlamentario”*.

De acuerdo con el anterior concepto, los congresistas con investigaciones preliminares, investigaciones o juicios ante la Corte Suprema de Justicia no tienen conflicto de interés en un caso en que, por efecto de la norma, no se va a configurar un beneficio particular, cierto y directo. Las normas que aquí se debaten son normas generales, que no crean ningún beneficio ni perjuicio directo para ningún individuo. Incluso las que modifican los periodos, inhabilidades y prohibiciones de los magistrados de las altas cortes solo tienen aplicación para los funcionarios elegidos con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo, con lo cual no se crea un efecto ni siquiera indirecto sobre los congresistas que puedan tener investigaciones.

# **ANTECEDENTES Y SINTESIS DE LOS PROYECTOS**

El 28 de agosto de 2018 se radicó el Proyecto de Acto Legislativo 17 de 2018 *“por medio del cual se reforma la justicia”*, por parte de los Honorables Senadores Carlos Abraham Jiménez, Germán Varón Cotrino, José Luis Pérez Oyuela, Rodrigo Lara Restrepo, Daira de Jesús Galvis Méndez y Armando Alberto Benedetti Villaneda, así como los Honorables Representantes José Daniel López Jiménez, Erwin Arias Betancur, Ciro Fernández Núñez, David Ernesto Pulido Novoa, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Ángela Patricia Sánchez Leal, Atilano Giraldo Arboleda, Óscar Camilo Arango Cárdenas, Jaime Rodríguez Contreras y José Ignacio Mesa Betancur. Este Proyecto se denomina, para efectos de la presente ponencia el **Proyecto de Cambio Radical**.

El Proyecto de Cambio Radical se organiza en los temas de **seguridad jurídica**, **reforma a la administración judicial,** **descongestión judicial** y **responsabilidad contractual del Estado**.

En materia de seguridad jurídica, propone establecer la obligatoriedad del precedente judicial, prohibir las denominadas “tutelatones” por medio de una reforma al artículo 86 de la Constitución, regular la tutela contra providencias judiciales, permitir al Gobierno compilar las normas legales y constitucionalizar los Proyectos de Inversión Nacional Estratégica (PINES).

En materia de reforma a la administración judicial, se propone aumentar los requisitos para ser magistrado de altas cortes, eliminar las facultades electorales de las mismas, eliminar el Consejo Superior de la Judicatura y eliminar las contralorías departamentales, municipales y distritales.

En materia de descongestión judicial, contempla la atribución de funciones jurisdiccionales a notarios, centros de conciliación y arbitraje y abogados y la creación de una especialidad comercial en la jurisdicción ordinaria.

Por último, también propone regular la responsabilidad contractual del Estado, habilitando a la ley para imponer topes a la misma.

El 13 de septiembre de 2018, las Ministras del Interior, Nancy Patricia Gutiérrez y de Justicia y del Derecho, Gloria María Borrero Restrepo, presentaron al Senado de la República el Proyecto de Acto Legislativo 21 de 2018 *“por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el cual para efectos de esta ponencia se denominará el **Proyecto del Gobierno Nacional**.

El Proyecto del Gobierno Nacional se organiza en los ejes de **probidad, transparencia e integridad en la administración de justicia, seguridad jurídica** y **eficiencia y eficacia de la administración de justicia**.

En materia de probidad, transparencia e integridad en la administración de justicia, el Proyecto del Gobierno busca garantizar que los jueces, y en especial los magistrados de las altas cortes, sean el referente ético de nuestra sociedad. En este punto se propone la eliminación de las facultades electorales de las altas cortes, el fortalecimiento del marco de inhabilidades para magistrados y altos dignatarios, reglas para evitar bloqueos institucionales, medidas de protección de la confianza pública en las altas cortes, aumentos de requisitos de experiencia para el cargo de magistrado, audiencias de confirmación para la elección de magistrados y otros altos funcionarios, magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial elegidos por la Rama Judicial y no por el Congreso, periodos institucionales en los altos cargos del Estado y la agilización de los procedimientos contra funcionarios aforados ante la Cámara de Representantes.

En materia de eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia, este proyecto propone sustituir el Consejo Superior de la Judicatura por una nueva institucionalidad, especializada y cualificada para las labores que exige el gobierno de la Rama Judicial. Una Dirección General de la Rama Judicial, conformada por un Consejo Directivo y un Gerente, realizará las labores de gobierno y administración, respectivamente. Mientras que una Comisión de Carrera Judicial, conformada por comisionados con las más altas calidades jurídicas, y con requisitos de experiencia en cargos de la carrera judicial, deberá elaborar las listas para candidatos a magistrado y administrar la carrera judicial. Todo esto, bajo la coordinación y articulación de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, que hoy existe por mandato legal pero que en esta propuesta se convierte en órgano constitucional que adopta las decisiones rectoras necesarias en el marco de las cuales los órganos de gobierno y administración ejercen sus funciones. También propone medidas de autonomía presupuestal para la Rama Judicial y ajustes específicos al sistema penal acusatorio para volverlo más eficiente.

Por último, en materia de seguridad jurídica, el proyecto del Gobierno propone dar a las altas cortes la función de unificar jurisprudencia y la facultad de seleccionar procesos para cumplir dicha función. También propone regular la acción de tutela para que esta siga siendo un mecanismo inmediato y cualificado de protección de los derechos fundamentales y no una tercera instancia de los litigios, ni una herramienta para el abuso del derecho. Por último, propone que las altas cortes comuniquen sus sentencias cuando sean firmadas y no mediante comunicados de prensa

En tercer lugar, el 25 de septiembre de 2018, se radicó en el Senado de la República el Proyecto de Acto Legislativo 22 de 2018 *“por medio del cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se reforma el equilibrio orgánico de frenos y contrapesos”* por parte de los Honorables Senadores Paloma Valencia Laserna, José Obdulio Gaviria Vélez, Paola Holguín, y Carlos Felipe Mejía, y por el Honorable Representante Samuel Alejandro Hoyos Mejía. Para efectos de esta ponencia, este tercer proyecto se denomina el **Proyecto del Centro Democrático**.

El Proyecto del Centro Democrático propone eliminar las facultades nominadoras en cabeza de las altas cortes para elegir funcionarios ajenos a la Rama Judicial, acabar la cooptación como sistema de elección de magistrados, eliminar los fueros para los altos dignatarios de la Rama Judicial, dar al Consejo de Estado la función de tribunal independiente e imparcial de segunda instancia para aforados constitucionales, superar los “choques de trenes” a través de la creación de un máximo tribunal de cierre y unificación jurisprudencial, eliminar el Consejo Superior de la Judicatura, crear un nuevo sistema de juzgamiento de querellas y pequeñas causas, y limitar el tiempo máximo de la detención preventiva.

# **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El lunes 8 de octubre de 2018 se radicó ponencia para primer debate, con proposición de dar primer debate con un pliego de modificaciones. La ponencia para primer debate fue suscrita por los Senadores Germán Varón Cotrino, Paloma Valencia Laserna, Eduardo Enríquez Maya, Miguel Ángel Pinto Hernández, Carlos Eduardo Guevara Villabon, Iván Name Vásquez, Armando Benedetti Villaneda, Rodrigo Lara Restrepo y Roosvelt Rodríguez Rengifo. La ponencia fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 817 de 2018.

El proyecto fue anunciado en sesión de la Comisión Primera del martes 9 de octubre de 2018 e inició su primer debate el miércoles 10 de octubre, día en el que se votó favorablemente, por catorce votos contra cero, la proposición con la que terminaba el informe de ponencia. El articulado del proyecto fue debatido y votado en las sesiones del 16 y 17 de octubre de 2018.

El 23 de octubre de 2018 presentaron ponencia para segundo debate los senadores Germán Varón Cotrino, Paloma Valencia Laserna, Eduardo Enríquez Maya, Carlos Eduardo Guevara Villabón y Armando Benedetti Villaneda. La ponencia fue publicada el 24 de octubre de 2018 en la Gaceta No. 889 de 2018.

El 24 de octubre presentaron una segunda ponencia los senadores Iván Name Vásquez, Alexánder López Maya, Roosvelt Rodríguez Rengifo, Miguel Ángel Pinto Hernández, Rodrigo Lara Restrepo y Julián Gallo Cubillos. Esta ponencia fue publicada el 25 de octubre de 2018 en la Gaceta No. 892 de 2018.

El proyecto fue anunciado en la sesión plenaria del 24 de octubre de 2018 e inició su segundo debate el 30 de octubre de 2018. El proyecto fue aprobado en segundo debate el 7 de noviembre de 2018.

**CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO**

Los suscritos ponentes consideramos necesario retomar algunos de los temas que fueron aprobados en primer debate por la Comisión Primera del Senado pero que no quedaron en el texto aprobado por la plenaria del Senado.

Entre estos temas se encuentra el remplazo del Consejo Superior de la Judicatura por una nueva institucionalidad a cargo de la coordinación, el gobierno y la administración de la Rama Judicial.

El objetivo de esta propuesta es mejorar la arquitectura institucional de la Rama Judicial, al mismo tiempo que se mantiene y se respeta su independencia y autonomía. La propuesta incluye a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, órgano de creación legal que ya existe y sesiona regularmente, a una Dirección General de la Rama Judicial conformada por un Consejo Directivo y una Gerencia, a cargo de las funciones de gobierno y administración, y una Comisión de Carrera Judicial, a cargo de la elaboración de listas de candidatos a magistrado y de administrar la carrera judicial.

Esta propuesta supera las principales falencias de diseño del Consejo Superior de la Judicatura, a la vez que respeta las limitaciones impuestas por la sentencia C-285 de 2016 de la Corte Constitucional.

Los ponentes también consideramos importante abordar de nuevo el aumento de las inhabilidades asociadas a la puerta giratoria, de manera que los titulares de altos cargos de la justicia, de órganos de control y de la organización electoral, deban esperar cuatro años antes de ocupar otros altos cargos o ser elegidos a cargos de elección popular.

Por último, proponemos algunos ajustes al articulado aprobado por el Senado, como se explican a continuación.

**MODIFICACIONES AL ARTICULADO**

Proponemos reformar el artículo 116 de la Constitución, tal como se propuso inicialmente en el proyecto del Gobierno Nacional, para establecer claramente cuáles órganos de la Rama Judicial administran justicia y para enfatizar que el diseño del modelo de gobierno y administración de la Rama Judicial es endógeno a la Rama, y por lo tanto respetuoso del principio de independencia y autonomía de la Rama Judicial.

Proponemos incluir en el artículo 126 la inhabilidad de cuatro años para la postulación a cargos de elección popular y para el acceso a otros cargos (prohibición de puerta giratoria). Esta prohibición fue aprobada por el Senado pero en un artículo nuevo.

Proponemos modificar la redacción de la modificación al artículo 230 de la Constitución, para hacer referencia tanto al precedente como a las sentencias de unificación. De esta forma se permitirá a las altas cortes unificar jurisprudencia de manera vinculante, y al mismo tiempo se les vinculará a un deber de coherencia con sus decisiones anteriores.

También proponemos ampliar los periodos de los magistrados a doce años, con el fin de lograr mayor estabilidad en la jurisprudencia y asegurar que la magistratura sea el fin de la carrera profesional del abogado. Esta ampliación de periodo es exclusivamente hacia futuro.

La plenaria del Senado aprobó dos incisos relativos a las elecciones a cargo de las altas cortes y la posibilidad de suspender a los magistrados de las mismas por mayoría calificada de las salas plenas. Proponemos trasladar el inciso sobre la suspensión de magistrados al artículo 233 de la Constitución, como lo proponía inicialmente el proyecto del Gobierno Nacional. También proponemos retomar el periodo de dos años para los presidentes de las altas cortes. El sentido de esta propuesta es garantizar la continuidad en las decisiones que se adoptan en la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

Proponemos eliminar la norma sobre mayorías para las elecciones, para que sean las cortes quienes reglamenten autónomamente este asunto, o se regule por vía de ley estatutaria.

Proponemos retomar las reformas a los artículos 254, 255, 256 y 257 de la Constitución para crear los nuevos órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial, de acuerdo con la propuesta inicial del Gobierno Nacional. A diferencia del texto aprobado por la Comisión Primera del Senado, en esta ponencia proponemos que se incluyan todas las funciones de cada uno de los órganos que se crean.

Frente a la propuesta aprobada por la plenaria del Senado, en el sentido de conformar una *“Comisión Constitucional”* para revisar el ordenamiento jurídico, proponemos que este tema no sea regulado directamente en la Constitución Política. En lugar de eso, proponemos como numeral 5 del artículo transitorio la creación, por vía legal y no constitucional, de una comisión de codificación *“con la función de revisar la legislación, proponer reformas normativas y preparar proyectos de ley por solicitud del Ministerio de Justicia”*.

En los demás aspectos, se mantiene lo aprobado por la plenaria del Senado de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto aprobado por la plenaria del Senado** | **Texto propuesto** |
|  | **Artículo 1º. El inciso primero del artículo 116 de la Constitución Política quedará así: Hacen parte de la Rama Judicial la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, la Dirección General de la Rama Judicial, la Comisión de Carrera Judicial y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. De los anteriores órganos administran justicia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales, los Jueces y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Especial para la Paz. La Fiscalía General de la Nación, y excepcionalmente la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, ejercen la acción penal.** |
|  | **Artículo 2º. Los incisos quinto y sexto del artículo 126 de la Constitución Política quedarán así:**  **Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos de la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en el ejercido de sus funciones:**  **Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Directivo de la Dirección General de la Rama Judicial, Gerente de la Dirección General de la Rama Judicial, Miembro de la Comisión de Carrera Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil.** |
| **Artículo 1°.** Adiciónense los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:  “Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.  Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las altas cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.  Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley”. | **Artículo 3°.** Adiciónense los siguientes **~~dos~~** **tres** incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:  Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.  Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las altas cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.  Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley. |
| **Artículo 2°.** Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:  **Parágrafo.** El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, es de obligatorio cumplimiento para autoridades administrativas. Será de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales, excepto, cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. | **Artículo 4°.** Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:  **Parágrafo.** El precedente jurisprudencial, así como las **sentencias de unificación de la** Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, **son vinculantes para las autoridades administrativas y judiciales**, excepto cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. |
| **Artículo 3°.** El numeral 4 del Artículo 232 de la Constitución Política quedará así:  4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer. | **Artículo 5°.** El numeral 4 del Artículo 232 de la Constitución Política quedará así:  4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer. |
|  | **Artículo 6°. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:**  **Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.**  **Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.**  **Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar ante la corporación en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro de los dos años siguientes al ejercicio del cargo.**  **Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.** |
| **Artículo 4°.** El primer inciso del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política quedará así:  3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, y como cuerpo consultivo de las mesas directivas de las comisiones constitucionales permanentes y plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en los asuntos de su materia y otros que sean requeridos en desarrollo de la labor legislativa. | **Artículo 7°.** El primer inciso del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política quedará**n** así:  3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, y como cuerpo consultivo de las mesas directivas de las comisiones constitucionales permanentes y plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en los asuntos de su materia y otros que sean requeridos en desarrollo de la labor legislativa. |
|  | **Artículo 8º. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:**  **Artículo 254. La coordinación, el gobierno y la administración de la Rama Judicial la ejercerán los siguientes órganos:**   1. **La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.** 2. **La Dirección General de la Rama Judicial, compuesta a su vez por un Consejo Directivo y un Gerente de la Rama Judicial.** 3. **La Comisión de Carrera Judicial.**   **Los anteriores órganos estarán sometidos al control fiscal.**  **La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial será el órgano de articulación entre las jurisdicciones, la Dirección General de la Rama Judicial y la Comisión de Carrera Judicial, y de toma de decisiones rectoras de la Rama Judicial. Estará conformada por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Fiscal General de la Nación, un representante de los funcionarios judiciales y un representante de los empleados de la Rama Judicial, y será presidida por uno de los presidentes de las altas cortes. Tendrá las funciones consultivas y decisorias que definan la Constitución y la ley, incluyendo las siguientes:**  **1. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, el cual hará parte del Plan Nacional de Desarrollo.**  **2. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, para ser remitido al Gobierno.**  **3. Aprobar el plan de formación y gestión de conocimiento de la Rama Judicial.**  **4. Aprobar el mapa judicial.**  **5. Definir cada cuatro años los perfiles requeridos para los miembros del Consejo Directivo de la Rama Judicial, de acuerdo con las prioridades del respectivo Plan Sectorial de Desarrollo.**  **6. Nombrar a los miembros del Consejo Directivo de la Dirección General de la Rama Judicial y de la Comisión de Carrera Judicial.**  **7. Llevar la vocería institucional de la Rama Judicial ante la ciudadanía y las demás Ramas del Poder Público a través de su Presidente.**  **8. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.**  **9. Las demás que defina la ley.**  **El Fiscal General de la Nación no intervendrá en los nombramientos a cargo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.**  **En las decisiones de coordinación, gobierno y administración de la Rama Judicial, se priorizará la provisión de recursos, personal, infraestructura física e infraestructura tecnológica para los jueces de primera instancia.** |
|  | **Artículo 9º. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:**  **Artículo 255. La Dirección General de la Rama Judicial estará integrada por un Consejo Directivo y un Gerente.**  **El Consejo Directivo estará integrado por tres Directores elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de cuatro años. La integración del Consejo Directivo corresponderá a las diversas disciplinas que cada cuatro años establezca la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial de acuerdo con las prioridades del Plan Sectorial de Desarrollo. Sus miembros deberán tener título de, por lo menos, maestría y experiencia profesional de veinte años relacionada con los temas definidos por la Comisión Interinstitucional. El Consejo Directivo cumplirá las siguientes funciones de gobierno de la Rama Judicial, y aquellas que le atribuya la ley, con el objeto de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial:**  **1. Definir las políticas generales de la Rama Judicial con excepción de las políticas de carrera judicial, y de formación y gestión del conocimiento que serán definidas por la Comisión de Carrera Judicial. Verificar su realización por la Gerencia de la Rama Judicial.**  **2. Fijar las políticas de gestión estratégica, financiera, administrativa, de atención al ciudadano, transparencia y de sistemas de información de la Rama Judicial.**  **3. Proponer a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial el anteproyecto de presupuesto general de la Rama Judicial consolidado con el de la Comisión de Carrera Judicial y el de la Comisión de Disciplina Judicial.**  **4. Proponer a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial el mapa judicial.**  **5. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.**  **6. Nombrar al Gerente de la Rama Judicial.**  **7. Nombrar al Defensor del Usuario de la Rama Judicial.**  **8. Las demás que determine la ley.** |
|  | **Artículo 10. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:**  **Artículo 256. El Gerente será designado por el Consejo Directivo, para un periodo de dos años, con posibilidad de reelección por dos periodos más. Deberá acreditar título de maestría y veinte años de experiencia profesional en temas económicos, financieros o administrativos, con experiencia no inferior a diez años en cargos de dirección en el sector público. Cumplirá las siguientes funciones de administración de la Rama Judicial:**  **1. Gestionar los recursos de la Rama Judicial de manera transparente, eficaz, eficiente y efectiva.**  **2. Ejecutar el presupuesto general de la Rama Judicial, de conformidad con las políticas definidas por el Consejo Directivo.**  **3. Elaborar el anteproyecto de presupuesto general de la Rama Judicial y consolidarlo con los de la Comisión de Carrera Judicial y de la Comisión de Disciplina Judicial, para revisión del Consejo Directivo de la Rama Judicial y aprobación posterior de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.**  **4. Representar legalmente a la Rama Judicial.**  **5. Ordenar el gasto y ejercer la facultad de nombrar y remover a los empleados de la Gerencia.**  **6. Las demás que señale la ley.** |
|  | **Artículo 11. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:**  **Artículo 257. La Comisión de Carrera Judicial estará integrada por tres comisionados, elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de ocho años. Tendrá autonomía administrativa y presupuestal.**  **Los comisionados deberán haber desempeñado, durante veinticinco años cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. De estos, diez años deberán haber correspondido al ejercicio en propiedad de cargos de la carrera judicial.**  **No podrá ser nombrado comisionado quien haya ejercido el cargo de magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado dentro de los ocho años anteriores a la elección.**  **Los comisionados no podrán recomendar a personas para ser nombradas o contratadas por el Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado o los órganos de control. La violación de esta prohibición será sancionada con la destitución del cargo.**  **La Comisión de Carrera Judicial cumplirá las siguientes funciones, con arreglo a la ley:**  **1. Elaborar las listas de candidatos para la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.**  **2. Dictar los reglamentos de ingreso, salida, ascenso, evaluación de desempeño y movilidad lateral al interior de la carrera judicial.**  **3. Resolver las controversias particulares relativas a la carrera judicial, de conformidad con lo que establezca la ley.**  **4. Nombrar al Director de la Escuela Judicial, la que estará adscrita a la Comisión de Carrera Judicial.**  **5. A partir de una propuesta de perfil de jueces y magistrados, someter a la aprobación de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial el plan de formación y gestión de conocimiento de la Rama Judicial.**  **6. Presentar al gerente de la Dirección General de la Rama Judicial el anteproyecto de presupuesto para que aquél lo consolide en el marco del anteproyecto general de la Rama Judicial.**  **7. Administrar la carrera judicial.**  **8. Las demás que determine la ley.** |
| **Artículo 5°.** Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:  La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales.  Si se hallan presuntas faltas fiscales de aforados, se dará traslado al órgano competente. | **~~Artículo 5º. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~**  **~~La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales.~~**  **~~Si se hallan presuntas faltas fiscales de aforados, se dará traslado al órgano competente.~~** |
| **Artículo 6°.** El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:  **Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el Artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.  La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal. | **Artículo 12.** El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:  **Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el Artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.  La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal. |
| **Artículo 7°.** El Artículo 276 de la Constitución Política quedará así:  **Artículo 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el Artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. | **Artículo 13.** El Artículo 276 de la Constitución Política quedará así:  **Artículo 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el Artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo |
| **Artículo 8°.** Adiciónese un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:  La ley de apropiaciones también aumentará el presupuesto de la Rama Judicial en una proporción mayor o igual al porcentaje que se defina cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo, salvo que por solicitud del Gobierno Nacional una mayoría calificada en ambas cámaras apruebe lo contrario, habiendo oído al Consejo Superior de la Judicatura. La Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Orgánica de Presupuesto, determinarán los procedimientos para definir este porcentaje y para modificarlo. | **Artículo 14.** Adiciónese un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:  La ley de apropiaciones también aumentará el presupuesto de la Rama Judicial en una proporción mayor o igual al porcentaje que se defina cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo, salvo que por solicitud del Gobierno Nacional una mayoría calificada en ambas cámaras apruebe lo contrario, habiendo oído **a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial~~al Consejo Superior de la Judicatura~~**. La Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Orgánica de Presupuesto, determinarán los procedimientos para definir este porcentaje y para modificarlo. |
| **Artículo 9°. Transitorio.** El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para:  1. Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares.  2. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados.  3. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje originado en la ley y el arbitraje laboral.  4. La creación de las especialidades comercial y rural dentro de la jurisdicción ordinaria.  A efectos de organizar la legislación vigente, se faculta al Gobierno Nacional, por el término de un año, prorrogable por otro más, para compilar temáticamente la legislación vigente y presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley con dicha recopilación.  La preparación de las compilaciones a que haya lugar será liderada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual podrá crear las comisiones de expertos requerida, a efectos de identificar la legislación vigente y organizarla temáticamente por materias.  Los periodos previstos en este Acto Legislativo y las inhabilidades, regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.  Las elecciones a cargo de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se realizará por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la sala de gobierno de la respectiva corporación hará la designación. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.  Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.  Los servidores públicos elegidos por las altas cortes, por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y por las corporaciones públicas de elección popular, solo podrán posesionarse después de una audiencia pública de confirmación, con participación de la ciudadanía, luego de la cual se determinará si se confirma o no a la persona elegida. La sola elección, sin la confirmación, y la posesión, no genera derechos adquiridos. | **Artículo 15. Transitorio. Los artículos este Acto Legislativo, que reforman los artículos 254 a 257 de la Constitución, entrarán en vigencia dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo.**  **El Gobierno Nacional deberá presentar un proyecto de ley estatutaria para desarrollar dichas normas dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo. La Corte Constitucional deberá revisar el proyecto de ley estatutaria y proferir la sentencia completa, con todos sus salvamentos y aclaraciones, dentro del término de tres meses después de su remisión por el Congreso. La ley estatutaria garantizará los derechos adquiridos de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.**  El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para:  **~~1. Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares.~~**  **~~2. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados.~~**  **~~3~~**.**1** Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo **~~el arbitraje originado en la ley y~~** el arbitraje laboral.  **4. ~~La creación de las especialidades comercial y rural dentro de la jurisdicción ordinaria.~~  Definir la estructura orgánica de la Rama Judicial en materia de jurisdicciones o especialidades para el conocimiento y tramitación de asuntos de índole comercial y de índole agraria, así como las disposiciones procesales que correspondan en cada caso.**  **3. Crear una comisión de codificación, como órgano permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho, con la función de revisar la legislación, proponer reformas normativas y preparar proyectos de ley por solicitud del Ministerio de Justicia.**  **~~A efectos de organizar la legislación vigente, se faculta al Gobierno Nacional, por el término de un año, prorrogable por otro más, para compilar temáticamente la legislación vigente y presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley con dicha recopilación.~~**  **~~La preparación de las compilaciones a que haya lugar será liderada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual podrá crear las comisiones de expertos requerida, a efectos de identificar la legislación vigente y organizarla temáticamente por materias.~~**  Los periodos **y las inhabilidades** previstos en este Acto Legislativo **~~y las inhabilidades,~~** regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.  **~~Las elecciones a cargo de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se realizará por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la sala de gobierno de la respectiva corporación hará la designación. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.~~**  **~~Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.~~**  **~~Los servidores públicos elegidos por las altas cortes, por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y por las corporaciones públicas de elección popular, solo podrán posesionarse después de una audiencia pública de confirmación, con participación de la ciudadanía, luego de la cual se determinará si se confirma o no a la persona elegida. La sola elección, sin la confirmación, y la posesión, no genera derechos adquiridos.~~** |
| **Artículo 10° (Nuevo).**  Confórmese una Comisión Constitucional integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, o los delegados que ellos designen, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara, elegidos por estas corporaciones; tres profesores de derecho, elegidos por la Junta Directiva de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, dos Decanos de facultades de Derecho, elegidos por la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), un representante de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y un Juez, elegidos por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (ASONAL), y dos abogados litigantes, elegidos por la Junta Directiva de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS) | **~~Artículo 10° (Nuevo). Confórmese una Comisión Constitucional integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, o los delegados que ellos designen, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara, elegidos por estas corporaciones; tres profesores de derecho, elegidos por la Junta Directiva de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, dos Decanos de facultades de Derecho, elegidos por la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), un representante de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y un Juez, elegidos por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (ASONAL), y dos abogados litigantes, elegidos por la Junta Directiva de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS)~~** |
| **Artículo 11° (Nuevo).**  La Comisión tendrá las siguientes funciones:  1. Revisar de manera continua y sistemática el ordenamiento jurídico y proponer al Gobierno Nacional y al Congreso de la República los instrumentos necesarios e idóneos para su modernización.  2. Participar en la aplicación del sistema de depuración normativa de acuerdo con la Ley para garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica.  3. Vigilar el estricto cumplimiento de todas las normas vigentes en el Estado colombiano en orden a obtener el logro de sus propósitos, poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que se encuentren y exponer las medidas indispensables para corregirlas.  4. Entregar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República iniciativas dirigidas a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, con énfasis en la necesidad de atender las exigencias de la ciudadanía de una justicia pronta, equitativa y efectiva.  5. Dentro del año siguiente a la promulgación de este Acto Legislativo, la Comisión entregará al Gobierno Nacional y al Congreso de la República los primeros proyectos de Actos Legislativos y de Leyes para reformar la estructura de la administración de justicia, e impulsar los instrumentos más idóneos para que la impartición de justicia sea recta y eficaz. | **~~Artículo 11° (Nuevo). La Comisión tendrá las siguientes funciones:~~**  **~~1. Revisar de manera continua y sistemática el ordenamiento jurídico y proponer al Gobierno Nacional y al Congreso de la República los instrumentos necesarios e idóneos para su modernización.~~**  **~~2. Participar en la aplicación del sistema de depuración normativa de acuerdo con la Ley para garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica.~~**  **~~3. Vigilar el estricto cumplimiento de todas las normas vigentes en el Estado colombiano en orden a obtener el logro de sus propósitos, poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que se encuentren y exponer las medidas indispensables para corregirlas.~~**  **~~4. Entregar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República iniciativas dirigidas a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, con énfasis en la necesidad de atender las exigencias de la ciudadanía de una justicia pronta, equitativa y efectiva.~~**  **~~5. Dentro del año siguiente a la promulgación de este Acto Legislativo, la Comisión entregará al Gobierno Nacional y al Congreso de la República los primeros proyectos de Actos Legislativos y de Leyes para reformar la estructura de la administración de justicia, e impulsar los instrumentos más idóneos para que la impartición de justicia sea recta y eficaz.~~** |
| **Artículo 12° (Nuevo).**  En el mes siguiente a la promulgación de este Acto Legislativo, las juntas directivas de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Asociación Colombiana de Universidades (ASCÚN), la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (ASONAL) y la Corporación Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS) elegirán a sus representantes en la Comisión, para periodos institucionales de cuatro años, y comunicarán sus nombres al Ministerio de Justicia y el Derecho. | **~~Artículo 12° (Nuevo). En el mes siguiente a la promulgación de este Acto Legislativo, las juntas directivas de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Asociación Colombiana de Universidades (ASCÚN), la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (ASONAL) y la Corporación Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS) elegirán a sus representantes en la Comisión, para periodos institucionales de cuatro años, y comunicarán sus nombres al Ministerio de Justicia y el Derecho.~~** |
| **Artículo 13° (Nuevo).**  El Presidente de la República instalará formalmente la Comisión y dará posesión a sus miembros, y ésta, dentro de los dos meses siguientes aprobará un reglamento interno, el cual, entre otros aspectos relacionados con sus funciones, deberá contener las obligaciones específicas, la frecuencia de las sesiones, mínimo dos al mes, la elaboración de estudios, proyectos, informes, publicaciones, el programa a desarrollar en periodos de por lo menos cuatro meses. | **~~Artículo 13° (Nuevo). El Presidente de la República instalará formalmente la Comisión y dará posesión a sus miembros, y ésta, dentro de los dos meses siguientes aprobará un reglamento interno, el cual, entre otros aspectos relacionados con sus funciones, deberá contener las obligaciones específicas, la frecuencia de las sesiones, mínimo dos al mes, la elaboración de estudios, proyectos, informes, publicaciones, el programa a desarrollar en periodos de por lo menos cuatro meses.~~** |
| **Artículo 14° (Nuevo).** Quienes se encuentren ocupando el cargo de ContralorGeneral de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Defensor del Pueblo; no podrán presentarse ni inscribirse en ninguna lista para cargos de elección popular, durante los cuatro (04) años siguientes a la finalización o terminación de los cargos en mención. Esta inhabilidad se aplicará a quienes resulten elegidos con posterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo. | **~~Artículo 14° (Nuevo). Quienes se encuentren ocupando el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Defensor del Pueblo; no podrán presentarse ni inscribirse en ninguna lista para cargos de elección popular, durante los cuatro (04) años siguientes a la finalización o terminación de los cargos en mención. Esta inhabilidad se aplicará a quienes resulten elegidos con posterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo.~~** |
|  | **Artículo 16. Concordancias. Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial” en los artículos 156 y 341 de la Constitución Política. Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Comisión de Carrera Judicial” en el artículo 257A de la Constitución Política.** |
| **Artículo 15°. Vigencia y concordancias.** Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 17. Vigencia ~~y concordancias~~.** Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. |

**PROPOSICIÓN**

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes **dar primer debate**, en primera vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo 267 de 2018 Cámara – 21 de 2018 Senado acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo No.17 de 2018, y el Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2018 Senado *“por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”*** de conformidad con el texto que a esta ponencia se anexa.

Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **Gabriel Vallejo Chujfi**  **Coordinador Ponente** | **Harry Giovanni González García**  **Coordinador Ponente**  **- Firma con constancia -** |
| **Alfredo Deluque Zuleta**  **Coordinador Ponente** | **Jaime Rodríguez Contreras**  **Coordinador Ponente** |
| **Juanita Goebertus Estrada**  **Ponente** | **Gabriel Santos García**  **Ponente** |
| **Adriana Magali Matiz Vargas**  **Ponente** | **Juan Fernando Reyes Kuri**  **Ponente** |
| **Buenaventura León León**  **Ponente** | **Luis Alberto Albán Urbano**  **Ponente** |

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA, EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 267 DE 2018 CÁMARA – 21 DE 2018 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NO.17 DE 2018 SENADO, Y EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 22 DE 2018 SENADO *“POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** El inciso primero del artículo 116 de la Constitución Política quedará así:

Hacen parte de la Rama Judicial la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, la Dirección General de la Rama Judicial, la Comisión de Carrera Judicial y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. De los anteriores órganos administran justicia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales, los Jueces y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Especial para la Paz. La Fiscalía General de la Nación, y excepcionalmente la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, ejercen la acción penal.

**Artículo 2º.** Los incisos quinto y sexto del artículo 126 de la Constitución Política quedarán así:

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos de la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en el ejercido de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Directivo de la Dirección General de la Rama Judicial, Gerente de la Dirección General de la Rama Judicial, Miembro de la Comisión de Carrera Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil

**Artículo 3°.** Adiciónense los siguientes tres incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:

Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.

Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las altas cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.

Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley.

**Artículo 4°.** Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:

**Parágrafo.** El precedente jurisprudencial, así como las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, son vinculantes para las autoridades administrativas y judiciales, excepto cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.

**Artículo 5°.** El numeral 4 del Artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.

**Artículo 6°.** El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 233.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.

Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar ante la corporación en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro de los dos años siguientes al ejercicio del cargo.

Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.

**Artículo 7°.** El primer inciso del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política quedará así:

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, y como cuerpo consultivo de las mesas directivas de las comisiones constitucionales permanentes y plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en los asuntos de su materia y otros que sean requeridos en desarrollo de la labor legislativa.

**Artículo 8º.** El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 254.** La coordinación, el gobierno y la administración de la Rama Judicial la ejercerán los siguientes órganos:

1. La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.
2. La Dirección General de la Rama Judicial, compuesta a su vez por un Consejo Directivo y un Gerente de la Rama Judicial.
3. La Comisión de Carrera Judicial.

Los anteriores órganos estarán sometidos al control fiscal.

La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial será el órgano de articulación entre las jurisdicciones, la Dirección General de la Rama Judicial y la Comisión de Carrera Judicial, y de toma de decisiones rectoras de la Rama Judicial. Estará conformada por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Fiscal General de la Nación, un representante de los funcionarios judiciales y un representante de los empleados de la Rama Judicial, y será presidida por uno de los presidentes de las altas cortes. Tendrá las funciones consultivas y decisorias que definan la Constitución y la ley, incluyendo las siguientes:

1. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, el cual hará parte del Plan Nacional de Desarrollo.

2. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, para ser remitido al Gobierno.

3. Aprobar el plan de formación y gestión de conocimiento de la Rama Judicial.

4. Aprobar el mapa judicial.

5. Definir cada cuatro años los perfiles requeridos para los miembros del Consejo Directivo de la Rama Judicial, de acuerdo con las prioridades del respectivo Plan Sectorial de Desarrollo.

6. Nombrar a los miembros del Consejo Directivo de la Dirección General de la Rama Judicial y de la Comisión de Carrera Judicial.

7. Llevar la vocería institucional de la Rama Judicial ante la ciudadanía y las demás Ramas del Poder Público a través de su Presidente.

8. Proponer proyectos de ley relativos a la administración de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.

9. Las demás que defina la ley.

El Fiscal General de la Nación no intervendrá en los nombramientos a cargo de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

En las decisiones de coordinación, gobierno y administración de la Rama Judicial, se priorizará la provisión de recursos, personal, infraestructura física e infraestructura tecnológica para los jueces de primera instancia.

**Artículo 9º.** El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 255.** La Dirección General de la Rama Judicial estará integrada por un Consejo Directivo y un Gerente.

El Consejo Directivo estará integrado por tres Directores elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de cuatro años. La integración del Consejo Directivo corresponderá a las diversas disciplinas que cada cuatro años establezca la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial de acuerdo con las prioridades del Plan Sectorial de Desarrollo. Sus miembros deberán tener título de, por lo menos, maestría y experiencia profesional de veinte años relacionada con los temas definidos por la Comisión Interinstitucional. El Consejo Directivo cumplirá las siguientes funciones de gobierno de la Rama Judicial, y aquellas que le atribuya la ley, con el objeto de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial:

1. Definir las políticas generales de la Rama Judicial con excepción de las políticas de carrera judicial, y de formación y gestión del conocimiento que serán definidas por la Comisión de Carrera Judicial. Verificar su realización por la Gerencia de la Rama Judicial.

2. Fijar las políticas de gestión estratégica, financiera, administrativa, de atención al ciudadano, transparencia y de sistemas de información de la Rama Judicial.

3. Proponer a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial el anteproyecto de presupuesto general de la Rama Judicial consolidado con el de la Comisión de Carrera Judicial y el de la Comisión de Disciplina Judicial.

4. Proponer a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial el mapa judicial.

5. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

6. Nombrar al Gerente de la Rama Judicial.

7. Nombrar al Defensor del Usuario de la Rama Judicial.

8. Las demás que determine la ley.

**Artículo 10.** El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 256.** El Gerente será designado por el Consejo Directivo, para un periodo de dos años, con posibilidad de reelección por dos periodos más. Deberá acreditar título de maestría y veinte años de experiencia profesional en temas económicos, financieros o administrativos, con experiencia no inferior a diez años en cargos de dirección en el sector público. Cumplirá las siguientes funciones de administración de la Rama Judicial:

1. Gestionar los recursos de la Rama Judicial de manera transparente, eficaz, eficiente y efectiva.

2. Ejecutar el presupuesto general de la Rama Judicial, de conformidad con las políticas definidas por el Consejo Directivo.

3. Elaborar el anteproyecto de presupuesto general de la Rama Judicial y consolidarlo con los de la Comisión de Carrera Judicial y de la Comisión de Disciplina Judicial, para revisión del Consejo Directivo de la Rama Judicial y aprobación posterior de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

4. Representar legalmente a la Rama Judicial.

5. Ordenar el gasto y ejercer la facultad de nombrar y remover a los empleados de la Gerencia.

6. Las demás que señale la ley.

**Artículo 11.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** La Comisión de Carrera Judicial estará integrada por tres comisionados, elegidos por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial para periodos individuales de ocho años. Tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Los comisionados deberán haber desempeñado, durante veinticinco años cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. De estos, diez años deberán haber correspondido al ejercicio en propiedad de cargos de la carrera judicial.

No podrá ser nombrado comisionado quien haya ejercido el cargo de magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado dentro de los ocho años anteriores a la elección.

Los comisionados no podrán recomendar a personas para ser nombradas o contratadas por el Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado o los órganos de control. La violación de esta prohibición será sancionada con la destitución del cargo.

La Comisión de Carrera Judicial cumplirá las siguientes funciones, con arreglo a la ley:

1. Elaborar las listas de candidatos para la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

2. Dictar los reglamentos de ingreso, salida, ascenso, evaluación de desempeño y movilidad lateral al interior de la carrera judicial.

3. Resolver las controversias particulares relativas a la carrera judicial, de conformidad con lo que establezca la ley.

4. Nombrar al Director de la Escuela Judicial, la que estará adscrita a la Comisión de Carrera Judicial.

5. A partir de una propuesta de perfil de jueces y magistrados, someter a la aprobación de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial el plan de formación y gestión de conocimiento de la Rama Judicial.

6. Presentar al gerente de la Dirección General de la Rama Judicial el anteproyecto de presupuesto para que aquél lo consolide en el marco del anteproyecto general de la Rama Judicial.

7. Administrar la carrera judicial.

8. Las demás que determine la ley.

**Artículo 12.** El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el Artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

**Artículo 13.** El Artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el Artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

**Artículo 14.** Adiciónese un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La ley de apropiaciones también aumentará el presupuesto de la Rama Judicial en una proporción mayor o igual al porcentaje que se defina cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo, salvo que por solicitud del Gobierno Nacional una mayoría calificada en ambas cámaras apruebe lo contrario, habiendo oído a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. La Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Orgánica de Presupuesto, determinarán los procedimientos para definir este porcentaje y para modificarlo.

**Artículo 15. Transitorio.** Los artículos este Acto Legislativo, que reforman los artículos 254 a 257 de la Constitución, entrarán en vigencia dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo.

El Gobierno Nacional deberá presentar un proyecto de ley estatutaria para desarrollar dichas normas dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo. La Corte Constitucional deberá revisar el proyecto de ley estatutaria y proferir la sentencia completa, con todos sus salvamentos y aclaraciones, dentro del término de tres meses después de su remisión por el Congreso. La ley estatutaria garantizará los derechos adquiridos de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.

El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para:

1. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje laboral.

2.Definir la estructura orgánica de la Rama Judicial en materia de jurisdicciones o especialidades para el conocimiento y tramitación de asuntos de índole comercial y de índole agraria, así como las disposiciones procesales que correspondan en cada caso.

3. Crear una comisión de codificación, como órgano permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho, con la función de revisar la legislación, proponer reformas normativas y preparar proyectos de ley por solicitud del Ministerio de Justicia.

Los periodos y las inhabilidades previstos en este Acto Legislativo regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

**Artículo 16. Concordancias.** Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial” en los artículos 156 y 341 de la Constitución Política. Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con la expresión “Comisión de Carrera Judicial” en el artículo 257A de la Constitución Política.

**Artículo 17. Vigencia.** Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **Gabriel Vallejo Chujfi**  **Coordinador Ponente** | **Harry Giovanni González García**  **Coordinador Ponente**  **- Firma con constancia -** |
| **Alfredo Deluque Zuleta**  **Coordinador Ponente** | **Jaime Rodríguez Contreras**  **Coordinador Ponente** |
| **Juanita Goebertus Estrada**  **Ponente** | **Gabriel Santos García**  **Ponente** |
| **Adriana Magali Matiz Vargas**  **Ponente** | **Juan Fernando Reyes Kuri**  **Ponente** |
| **Buenaventura León León**  **Ponente** | **Luis Alberto Albán Urbano**  **Ponente** |